

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74		Fecha Estado: 11-05-2023				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170019100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLODITEC S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120190011500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ SANCHEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120190074000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO ANTONIO ARANGO BETANCUR	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120190085900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAMINO DE CUMBRES P.H.	MILTON ORLANDO CAMPO MURILLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A ACCEDER A LA TERMINACION	10/05/2023		
05266418900120190095000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120190112100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVID VILLAMIZAR LLANO	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120200016300	Ejecutivo Singular	JAVIER ALBERTO - GOMEZ ATEHORTUA	YEISON ALEJANDRO - RODRIGUEZ CORREA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120200019200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIA SIENA PH.	ARACELLY ISABEL SALAZAR IBARRA	El Despacho Resuelve: ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO	10/05/2023		
05266418900120200042200	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROJAS MONTOYA	LUIS GERARDO MEJIA SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200048600	Ejecutivo Singular	LUZ AMPARO MARTINEZ DE SALAZAR	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120200053700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MIRYAM LUCIA FUENTES ANGARITA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2023		
05266418900120210057300	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA MENESES DE GALEANO	CLARA MONICA CASTAÑEDA GALEANO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/05/2023		
05266418900120220004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ESTIBEN RAMIREZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO	10/05/2023		
05266418900120220032100	Ejecutivo Singular	EFRAIN ANTONIO RENDON MONTOYA	LUIS CARLOS - TABORDA ECHEVERRI	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	10/05/2023		
05266418900120220033400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAROL ELENA BUSTAMANTE MONSALVE	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/05/2023		
05266418900120220038800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	Auto que acepta sustitución al poder	10/05/2023		
05266418900120220088200	Ordinario	ROXIBEL VASQUEZ RONDON	DANIEL ALEJANDRO OSPINA RUIZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/05/2023		
05266418900120230031100	Ordinario	GEILY ANTELI SANCHEZ TORTOLERO	ANGELA MARIA BETANCUR MARIN	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	10/05/2023		
05266418900120230031200	Ordinario	FRANS WILSON CANTILLO BEDOYA	INGEALQUIPOS SAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	10/05/2023		
05266418900120230031400	Verbal Sumario	MARTA ROCIO - GOMEZ RAMIREZ	MEDARDO ROJAS VIDALES	Auto admitiendo demanda	10/05/2023		
05266418900120230031500	Ejecutivo Singular	LUZ MARY OSORIO ECHAVARRIA	JOBANNY SEPULVEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/05/2023		
05266418900120230032000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIANA CRISTINA ACOSTA GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230032400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	PEDRO FERNANDO - JARAMILLO RESTREPO	Auto admitiendo demanda	10/05/2023		
05266418900120230033400	Verbal Sumario	BERNARDO ANTONIO ZAPATA GIRALDO	JOSE RODRIGO - BEDOYA OSORIO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	10/05/2023		
05266418900120230033500	Verbal Sumario	ANDRES RAIZ INMOBILIARIA SAS	YULIETH FLOREZ RAMIREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	10/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2017 00191 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Glodítec S.A.S y John Peter Mejía Restrepo
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0733

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 22 de abril de 2021, providencia en la cual se negó la solicitud de renuncia al poder, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 30 de noviembre de 2017. Líbrese el correspondiente oficio.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00115 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Luis Enrique Martínez Sánchez
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0732

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 29 de enero de 2021, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00740 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Pedro Antonio Arango Betancur
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0731

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 10 de febrero de 2021, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00859-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Camino de Cumbres P.H.
DEMANDADO(S)	Milton Orlando Campo Murillo Ángela María Velásquez Orrego
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, SE LE REQUIERE para que allegue el poder en el que conste la facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del C.G.P.; toda vez que el que en el expediente no reposa el mismo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00950 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Omar Jairo Ospina Acevedo
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0730

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 14 de abril de 2021, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 19 de febrero de 2020. No hay lugar a librar oficio, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de su diligenciamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 01121 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	David Villamizar Llano
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0729

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 1 de febrero de 2021, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas no fueron decretadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00163 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Javier Alberto Gómez Atehortúa
DEMANDADO	Yeison Alejandro Rodríguez Correa
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0728

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 8 de febrero de 2021, providencia en la cual se ordena la entrega de títulos, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Levantar la medida de embargo decretada mediante auto del 24 de febrero de 2020. No hay lugar a librar oficio, como quiera que la misma actualmente no es efectiva.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00192 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Urbanización Siena P.H.
DEMANDADO (S)	Aracelly Isabel Salazar Ibarra Juan Guillermo López Restrepo
DECISIÓN	Ordena citar acreedor hipotecario

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allegados los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-1134112 y 001-1133895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, se observa que en la anotación 5 de ambos certificados existe un gravamen hipotecario, en favor BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor prendario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00422-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Diana Patricia Rojas Montoya
DEMANDADO(S)	Luis Gerardo Mejía Santamaría
DECISIÓN	Ejerce control de legalidad y deja sin efecto parcialmente auto del 08 de marzo de 2023

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso. Se deja sin efecto en forma parcial el auto interlocutorio N° 443 de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior con ocasión a que el juzgado por error involuntario en el numeral cuarto ordenó la devolución al demandado, Luis Gerardo Mejía Santamaría del título judicial N° 413590000588681 por valor de \$ 994.094,00. La devolución de dicho título no procedía, porque previamente **mediante auto del 01 de junio de 2022**, se había ordenado su entrega a la demandante Diana Patricia Rojas Montoya, orden de pago que se encuentra autorizada en el portal del Banco Agrario a nombre de la mencionada beneficiaria, desde dicha fecha.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá vigente la decisión por medio de la cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares y se procederá a dejar sin efecto del numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 443 del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega de dinero al demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

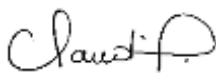


PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 443 de fecha 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandada, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

En lo demás, conservarán validez los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la providencia relacionada.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00486 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Amparo Martínez de Salazar
DEMANDADO	William de Jesús Palacio Mejía
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0735

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 8 de marzo de 2021, fecha en la cual se incorporó respuesta de la Secretaría de Movilidad, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 19 de octubre de 2020. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en relación con las medidas que hayan sido efectivas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00537 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Julio Roberto Espitia Fernández Miryam Lucía Fuentes Angarita
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0738

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 22 de febrero de 2021, fecha en la cual se incorporó nota devolutiva de la ORIP, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 26 de octubre de 2020. No hay lugar a librar oficio, toda vez que las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 726
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00573-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Gloria Eugenia Meneses Galeano
DEMANDADO(S)	Jaime Alonso Castaño Soto
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Gloria Eugenia Meneses Galeano** en contra de **Jaime Alonso Castaño Soto**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 19 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Cristian Estiben Ramírez Giraldo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00049 00
ASUNTO	Acepta renuncia a endoso

Se acepta la renuncia a endoso presentada por el abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO portador de la T.P. 185.918 del CSJ. endosatario al cobro de la parte demandante; conforme con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00231

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 94.000
TOTAL			\$ 94.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00321 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Efraín Antonio Rendón Montoya
DEMANDADO	Jonathan Taborda Escobar y Luis Carlos Taborda Echeverri
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 725
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00334-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Lina Marcela Vélez Adarve Karol Elena Bustamante Monsalve
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de **Lina Marcela Vélez Adarve y Karol Elena Bustamante Monsalve**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 17 de mayo de 2022 y 10 de abril de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00388-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Duberney Antonio Raigosa, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería al abogado Juan David Restrepo Eraso identificado con C.C. 1.085.288.274 y portador de la T.P. 336.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00882

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 273.000
TOTAL			\$ 273.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00882 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Roxibel Vásquez Rondón
DEMANDADO	Daniel Alejandro Ospina Ruiz
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 717
RADICADO	05266 41 89 001 2023 003II 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Geily Anyeli Sánchez Tortolero
DEMANDADO	Ángela María Betancur Marín
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Geily Anyeli Sánchez Tortolero**, a través de apoderado judicial, en contra de **Ángela María Betancur Marín**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el ultimo lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, así las cosas el fuero escogido para establecer competencia es el último lugar de prestación del servicio por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

La parte demandante dirige la demanda al juez de Envigado teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio establecimiento **Arroz Paisa el Original**, el cual esta ubicado en la calle 43 N° 38ª sur 39 perteneciente al Barrio Las Vegas del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>. Y según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal del referido establecimiento de comercio.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 9, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Geily Anyeli Sánchez Tortolero, a través de apoderado judicial, en contra de Ángela María Betancur Marín, por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0718
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00312 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Frans Wilson Cantillo Bedoya
DEMANDADO	Ingealquipos S.A.S. Constructora Sumas y Restas S.AS. Municipio de Girardota Empresa de Desarrollo Urbano y Habitat “EICE EDU HÁBITAT”
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por Frans Wilson Cantillo Bedoya, a través de apoderado judicial, en contra de **Ingealquipos S.A.S., Constructora Sumas y Restas S.AS., Municipio de Girardota Y Empresa de Desarrollo Urbano y Habitat “EICE EDU HÁBITAT”**., se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el ultimo lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

La parte demandante dirige la demanda al juez de Envigado teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado **Ingealquipos S.A.S., Constructora Sumas y Restas S.AS**, el cual indica que esta ubicado en la Carrera 38 N.º 38 Sur – 29 perteneciente al Barrio **Las Antillas** del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l *Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado* tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1º. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado*, tendrá además de la

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificadorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para *el barrio Las Antillas* no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la **zona 7**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Asimismo, la codemandada Empresa de Desarrollo Urbano EICE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EDU Hábitat, tiene su domicilio en el municipio de Sabaneta. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Frans Wilson Cantillo Bedoya, a través de apoderado judicial, en contra de Ingealquipos S.A.S., Constructora Sumas y Restas S.A.S., Municipio de Girardota Y Empresa de Desarrollo Urbano y Habitat “EICE EDU HÁBITAT., por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Reparto).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0719
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00314-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Marta Rocíoómez Ramírez
DEMANDADO (S)	Medardo Rojas Vidales, Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Marta Rocío Gómez Ramírez, en contra de Medardo Rojas Vidales, Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado John Jairo Gómez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.383.583 y tarjeta profesional No. 225.179 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00315 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Mary Osorio Echavarría
DEMANDADO	Carolina Elejalde Agudelo y Jobbany Sepulveda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Luz Mary Osorio Echavarría, en contra Carolina Elejalde Agudelo y Jobbany Sepúlveda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es uno de los fueros estipulados para la presente clase de proceso y en cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación el título ejecutivo no contiene de manera expresa la dirección convenida para tal efecto.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá indicar de forma clara la dirección de domicilio de la parte demandante.
3. Allegará el título ejecutivo, que cumpla con los requisitos determinados por el artículo 422 del C.G. del P., respecto al señor Jobany Sepúlveda



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00320-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Beatriz Elena Restrepo
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso. En tal sentido, no hay lugar a resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0720
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00324 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Gabriela Suarez Reyes y Pedro Fernando Jaramillo Restrepo
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Gabriela Suarez Reyes y Pedro Fernando Jaramillo Restrepo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$3.600.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00334 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Bernardo Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADO (S)	José Rodrigo Bedoya Osorio
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bernardo Antonio Zapata Giraldo**, contra **José Rodrigo Bedoya Osorio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar en debida forma el inmueble cuya restitución se solicita, puesto que en el escrito de demanda se alude al interior 116, mientras que en el contrato de arrendamiento y demás anexos allegados se alude al interior 115.
2. En tal sentido, deberá aclarar la dirección para efectos de notificaciones del demandado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Deberá aclarar en la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar a qué período corresponde el saldo de \$86.544 del año 2022, que se estima adeudado por parte de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



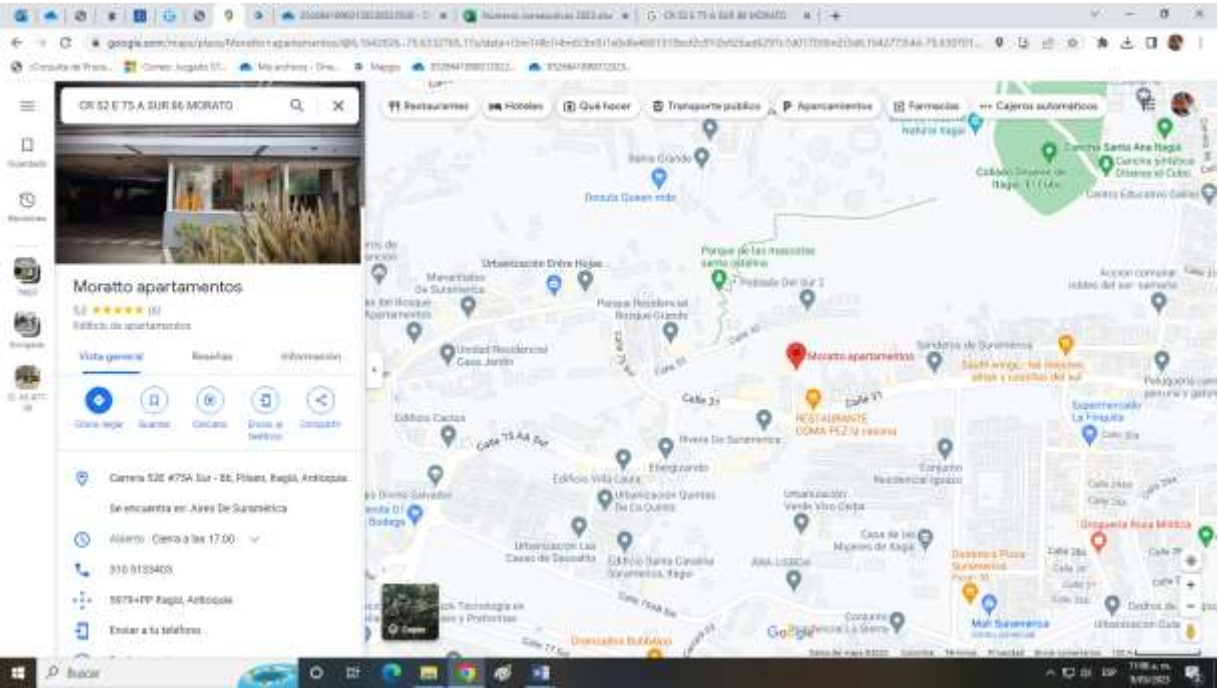
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0723
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00335 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Andrés Raíz Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Yulieth Milena Flórez Ramírez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Andrés Raíz Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Flores Ramírez Yulieth Milena**, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Itagüí (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en CR 52 E 75 A SUR 86 APTO 502 Moratto Apartamentos, pertenecientes al Municipio de Itagüí, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web google maps





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **Andrés Raíz Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Flores Ramírez Yulieth Milena**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU